***TEMARIO REUNIÓN 04/09/2017 – 18:00 hs. a 20:30 hs. - Lugar de encuentro Callao 289 – 4\* Piso - CABA .***

***MOMENTO DE REFLEXION. :***

**"Entre las dificultades se esconde la oportunidad." Albert Einstein**

![C:\Users\Edgardo\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary Internet Files\Content.IE5\AVK95XCG\CIENTIFICO COLOR[1].png]()

***IMPOSITIVO***

* *Monotributo: exclusión de oficio, caso práctico.*
* Sociedad de hecho: cómo informarla en el aplicativo del Imp. a las Ganancias de Pesonas Físicas del SIAP.
* RG AFIP 4109-E: Factura electrónica para venta de bienes muebles registrables a un conjunto de adquirentes.

**MISCELANEAS: (30 minutos) 19 a 20.30 hs.:** Destinados a las inquietudes puntuales de los asistentes. (Se recomienda adelantar los temas por mail y en caso de agregar temas no previstos, llevar la normativa que ofrece duda o que sería necesaria para resolver la cuestión, para un mejor aprovechamiento de todos).

* RECORDATORIOS:

***Nuevos***

**Conductas merecedoras de la sanción de multa y clausura en la ley de procedimiento tributario**

Conforme se establece en el artículo 40 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.), serán sancionados con multa de $ 300 a $ 30.000 y clausura de 3 a 10 días del establecimiento, local, oficina, o recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de $ 10, quienes:

a) No entregaren, o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen, en las formas, requisitos y condiciones que establece la AFIP

Con relación a este punto, debe tenerse especial cuidado de cumplir con los recaudos expresamente previstos en las normas que regulan el régimen de facturación, es decir, las resoluciones generales (AFIP) 1415, 100, 1575, 1702, 2485, 2757 y **2758**, y la resolución general (DGI) 1404 [texto según **RG** (AFIP) 259]. Estas normativas establecen la obligación de documentar las operaciones de todos los sujetos que desarrollan actividades económicas de cualquier índole -salvo excepciones expresas-, fijando, en lo atinente al punto bajo análisis, los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, su sistema de emisión y el momento de su entrega, por lo cual se recomienda su especial lectura.

En la práctica diaria, es común observar la detección de conductas que infringen lo establecido en estas normas y que dan lugar a la aplicación de la sanción de clausura, entre las cuales podemos destacar:

- la no emisión de comprobantes manuales, en el momento en el que se realizan operaciones con consumidores finales por valores superiores a $ 10, o cuando el consumidor final lo requiere, aunque la operación sea inferior a dicha suma;

- la no emisión de tiques, incluso cuando su valor es menor a $ 10, por cuanto es obligatoria su emisión siempre, cualquiera sea el importe de la operación;

- la emisión y no entrega (por descuido o negligencia) de comprobantes manuales o tiques, en operaciones pactadas con consumidores finales;

- la emisión y entrega de comprobantes con Código de Autorización de Impresión (CAI) vencido;

- la falta o error en algunos de los datos preimpresos en los comprobantes;

- la coincidencia entre el punto de venta manual y de tiques, cuando deben diferenciarse entre sí;

- la coincidencia entre el punto de venta manual, o de controladores fiscales, y el de facturas de exportación; estas últimas deben identificarse con un punto de venta distinto de los empleados en facturación manual o en equipos fiscales homologados;

- la entrega de comprobantes con el domicilio testado y corregido manualmente, pese a que venció el plazo de excepción para su uso;

- el no poseer controlador fiscal, cuando corresponde tenerlo instalado;

- el no poseer sistema manual de emisión de facturas, por tener instalado un controlador fiscal;

- la emisión y entrega de facturas manuales cuando corresponde hacerlo a través de controladores fiscales, por no poseer estos equipos;

- la emisión y entrega de facturas manuales, pese a que se posee controlador fiscal, sin dejar asentada en el Libro Único de Registro de Controladores Fiscales la situación que motivó la emisión manual (corte de luz o equipo inoperante, entre otros);

- la emisión de tiques fiscales que no contemplan el dato del domicilio comercial;

- la no emisión de facturas en forma electrónica, pese a tratarse de un sujeto obligado a su uso.

Observación adicional

Ley (Bs. As.) 13987 [BO (Bs. As.): 7/5/2009] dispone que en las facturas y los tiques a consumidores finales emitidos en la Provincia de Buenos Aires deberá constar, en forma legible y destacada, el número de teléfono gratuito del Departamento de Orientación al Consumidor, u organismo que lo reemplace, bajo el siguiente texto: "Orientación al Consumidor Provincia de Buenos Aires 0800...".

***Anteriores***

El 31 de mayo se publicó la Resolución de la Comisión Arbitral que aclara la duda que se había suscitado a raíz de la incorporación como computable de las cargas sociales en la determinación del coeficiente de cada jurisdicción, puesto que por su características se lo pretendía asimilar a un impuesto y por lo tanto considerarlo no computable.

En definitiva las Cargas sociales forman parte de los gastos a computar.

LA COMISIÓN ARBITRAL (Convenio Multilateral del 18/8/1977)

RESUELVE:

Art. 1 - Las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del artículo 3 del Convenio Multilateral.

Art. 2 - De forma.

Aplicación desde el 1/5: Le recordamos que de acuerdo a lo dispuesto por la RG 2729, y teniendo en cuenta el cronograma de aplicación publicado en dicha normativa, para la inscripción de transferencias de dominio de automotores o motovehículos, la Seccional del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios le exigirá al comprador que presente el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) cuando se den concurrentemente las siguientes condiciones:

\* se trate de un automotor (automóvil, camión, camioneta, rural, jeeps, furgón de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivo, remolque o acoplado, aun cuando no estuvieran carrozados, excluyéndose maquinarias autopropusadas: agrícolas, tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales) o un motovehículo (ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocarros -motocarga o motofurgón-, triciclos y cuatriciclos con motor) usado y radicado en el país.

\* El valor pactado para la transferencia del vehículo o la valuación- según la tabla de valuaciones utilizada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para el cálculo de aranceles sea igual o superior a $ 40.000.

A partir del 01/08/2010 el valor a considerar será de $30.000 o más.

NOTA EXTERNA (AFIP) 6/2002

Intereses derivados de una indemnización por accidente. Exención. Norma aclaratoria

SUMARIO: La Administración Federal de Ingresos Públicos aclara que los intereses derivados de una indemnización por accidente no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Atento a reiteradas consultas efectuadas respecto del tratamiento que, frente al impuesto a las ganancias, corresponde dispensar a los intereses derivados de una indemnización por accidente, corresponde aclarar que dichos intereses no constituyen materia gravada por el citado impuesto, ello atento perseguir los mismos -al igual que el capital indemnizatorio- la reparación integral del daño causado.

***Recordamos por su importancia la parte pertinente de la RG1415 que indica que comprobantes deben ser registrados:***

ARTICULO 36.- **Los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) que se emitan o se reciban, como respaldo documental de las operaciones realizadas, serán registrados en libros o registros.**

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

Los libros o registros se encontrarán en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal.

Los sujetos obligados a aplicar el régimen especial de almacenamiento electrónico de registraciones de comprobantes emitidos y recibidos, instaurado por la Resolución General N° 1.361, así como los que opten por dicho régimen, deberán observar los procedimientos, requisitos, condiciones y plazos dispuestos por la citada norma.

ARTICULO 8°.- El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega - en forma progresiva y correlativa - de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:

**a) Comprobantes que respaldan la operación realizada:**

1. Facturas. 2. Facturas de exportación. 3. Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes. 4. Recibos emitidos por profesionales universitarios y demás prestadores de servicios. 5. Notas de débito y/o crédito. 6. Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras, por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta el día 12 de febrero de 1999, inclusive, siempre que dichas máquinas hayan estado habilitadas y utilizadas, por los citados sujetos, con anterioridad a la fecha mencionada. 7. Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por este organismo, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados. 8. Documentos equivalentes a los indicados precedentemente.….

La obligación establecida en este artículo se cumplirá, en todos los casos, con independencia de la modalidad de pago utilizada.

* **Según el art. 67 del Código de Comercio:** los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44 (la relacionada a los libros Diario e Inventario y Balances) durante 10 años contados desde su fecha.
* **Vencimiento de la Tasa Anual:** el Ministerio de justicia y Derechos Humanos fijó para el 18 de septiembre el vencimiento para el pago de la tasa anual de sociedades anónimas establecida por el art. 4 de la Decisión Administrativa 46/2001.(12/08/2009 – Res. 140/09 MJSyDH).
* Plan de 3 cuotas para el pago de ganancias y bienes personales. RG 984, versión 3. Aplicativos Planes de Facilidades AFIP.
* Ante el pago a un contribuyente que tiene factura M, si la factura es de más de $ 1.000.- recordar que está sujeto a retención de IVA Y GANANCIAS. RG 1575.
* la inscripción por **art. 60 de Directores** requiere que en el acta donde se designan, se informe: Apellido y nombres, domicilio real y especial y el N\* de documento, caso contrario será observado.
* ¿De qué manera se puede modificar la imputación de un pago de monotributo que se pago por error dos veces, quedando un mes sin abonar por este hecho?.La resolución general (AFIP) 1996 establece el procedimiento para el cambio de imputación. A tal efecto, se debe ingresar con la clave fiscal y se deberá adicionar el sistema "CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos". Fuente. ERREPAR.
* Rg : 1415 - CAPÍTULO G. - PLAZOS PARA REGISTRAR - Art. 46 - La registración de los comprobantes emitidos o recibidos se efectuará dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido su emisión o recepción. Cuando se trate de sujetos que poseen el carácter de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado, la registración de los comprobantes emitidos o recibidos en cada mes calendario se realizará hasta el día hábil inmediato anterior -del mes inmediato siguiente- a aquel en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del citado impuesto.
* No perder de vista que los profesionales estamos obligados a tener “LA CARTA DE GERENCIA”. Los archivos, tanto de sujetos obligados como de no obligados, se adjuntaron como archivos separados en el correo del temario del 22/1/2007. Si no lo encuentra y lo necesita por favor solicitelo a la remitente.
* Los formularios F. 760/C pertenecientes a empresas que tengan domicilio legal en CABA, pero domicilio fiscal en otra jurisdicción, serán legalizados en este Consejo. TENER EN CUENTA. Para ello el domicilio legal deberá constar en el F. 760/C que se presente para legalizar, en el Apartado I – IDENTIFICACION DEL DESTINATARIO DEL INFORME PROFESIONAL – Domicilio y Código Postal. El domicilio fiscal, de no coincidir con el legal, también deberá figurar en este mismo apartado. Si el domicilio legal estuviera agregado a mano o a máquina, el mismo profesional certificante del F. 760/C deberá volver a firmar dicho formulario para ratificar de tal forma el domicilio legal consignado. El Apartado III a) – ALCANCE DE LA TAREA REALIZADA deberá estar completo en todas sus partes, con especial verificación de la fecha de legalización del Informe o Certificación de los Estados Contables. Si este dato no figura, será causal de rechazo.
**No es necesario que el F. 760/C se acompañe con un F. 713, ni con ningún otro formulario impositivo, como se venía requiriendo hasta el presente.** El control de la legalización de los estados contables que el profesional manifiesta en el Apartado III del F. 760/C es una tarea que el Consejo realiza a posteriori. Próximamente dicho control se realizará en el mismo momento de la legalización.
*